



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de mayo de 2021

DETEREL 452 /2021.

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.

Ref. : **Exp. 00551-2021-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

El proyecto de ley tiene por objeto eliminar el internado rotatorio, crear nuevas plazas médicas y que esté bajo el control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la derogación de la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973. Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados.

Con respecto al contenido de esta iniciativa de ley, debemos indicar que en la actualidad cursa en esta cámara legislativa un proyecto de ley identificado con el número de expediente 00553-2021-SLO-SE de igual objeto y contenido similar.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Al respecto del siguiente cuadro comparativo:

<p>Ley sobre Pasantía de Médicos graduados, que deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973.</p>	<p>Proyecto de ley sobre las pasantías médicas para los profesionales de la medicina</p>	<p>Comparación.</p>
<p>HA DADO LA SIGUIENTE LEY:</p> <p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto derogar la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, con la finalidad de eliminar el internado rotatorio, crear nuevas plazas médicas y que esté bajo el control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.</p>	<p>HA DADO LA SIGUIENTE LEY:</p> <p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y regular las pasantías médicas para los profesionales de la medicina, así como crear la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, establecer las pasantías médicas para los profesionales de la medicina.</p>	<p>El objeto ambos proyectos se diferencian en que la ley sobre pasantía de médicos tiene la finalidad de eliminar el internado rotatorio, crear nuevas plazas médicas y que esté bajo el control del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el proyecto de ley sobre pasantías médicas busca regular las pasantías médicas para los profesionales de la medicina, así como crear la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, establecer las pasantías médicas para los profesionales de la medicina</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de carácter general y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de orden público y de aplicación en el territorio nacional de la República Dominicana</p>	<p>Ambos ámbitos de aplicación serán para todo el territorio Nacional.</p>
<p>Artículo 3.- Prohibición de obtener exequatur. Ningún médico graduado en una universidad dominicana reconocida por el Estado, podrá obtener el exequatur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de su profesión sino después de haber realizado la pasantía de un año, en los hospitales públicos, privados o de organismos autónomos.</p>	<p>Artículo 3.- Autorización o exequatur para los profesionales de la medicina. El ejercicio de la profesión de la medicina requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, la cual se otorgará a través del exequatur correspondiente, y conforme al procedimiento administrativo que dispone en la presente ley.</p> <p>Párrafo I.- La autorización será requeridas a los profesionales de la</p>	<p>La ley sobre pasantía indica que ningún graduado Dominicano puede obtener el exequatur sin haber realizado la pasantía de un año, mientras el proyecto de ley sobre las pasantías médicas indica que el ejercicio de la profesión de la medicina requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo.</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

	<p>medicina egresados de las universidades dominicanas o extranjeras, quienes deberán obtener previamente el exequatur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de la profesión de la medicina en el territorio nacional.</p> <p>Párrafo II.- El Poder Ejecutivo solo otorgará el exequatur o autorización a los profesionales de la medicina que hayan realizado la pasantía médica conforme al procedimiento administrativo que dispone la presente ley.</p> <p>Párrafo III.- La pasantía médica tendrá una duración mínima de un año, y podrá ser realizada en hospitales públicos o privados, previamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.</p>	
<p>Artículo 4.- Autorización de pasantía. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorizará la pasantía médica en las escuelas públicas con jornada de tanda extendida, en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en las estancias infantiles, en los dispensarios médicos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y en los asilos de ancianos.</p> <p>Párrafo.- El pasante en el ejercicio de sus funciones recibirá una remuneración mensualmente por sus servicios.</p>	<p>Artículo 12.- Hospitales habilitados o certificados. Las pasantías médicas serán cursadas en los hospitales públicos o privados que hayan sido habilitados o certificados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.</p> <p>Párrafo.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social publicará anualmente los nombres de los hospitales públicos o privados que hayan sido habilitados o certificados, y en los cuales los profesionales de la medicina podrán cursar las pasantías médicas.</p>	<p>Mientras la ley sobre Pasantía de Médicos graduados indica que el ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorizará la pasantía médica en las escuelas públicas en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en las estancias infantiles, en los dispensarios médicos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y en los asilos de ancianos el proyecto de ley sobre las pasantías médicas indica que Las pasantías médicas serán cursadas en los hospitales públicos o privados que hayan sido habilitados o certificados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

<p>Artículo 5.- Instituciones públicas y privadas. La pasantía a la que se refiere el artículo 4 de esta ley se hará en las instituciones públicas y privadas que señale el ministro de Salud Pública y Asistencia Social; los candidatos a ocupar las distintas plazas tendrán derecho a elegir las dentro de las señaladas por el ministro.</p>	<p>Artículo 13.- Solicitudes y asignaciones de plazas o vacantes. Las solicitudes de pasantías médicas serán tramitadas a la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, quien dispondrá las asignaciones de las plazas o vacantes a favor de los profesionales de la medicina que hayan presentado los expedientes completos, los cuales deberán estar sustentados por la documentación correspondiente.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>
<p>Artículo 6.- Localidad para pasantía. La determinación de la localidad para realizar la pasantía de un año, a que se refiere la parte final del artículo 3 de la presente ley, se hará luego que el médico graduado haga la solicitud escrita al respecto, al ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el cual señalará al interesado las localidades disponibles, prefiriéndose aquellas en que no hubiere médicos o los hubiere en número insuficiente, para que este opte por la que mejor le convenga.</p>	<p>Artículo 14.- Comunidades prioritarias. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas deberá priorizar las asignaciones de las plazas o vacantes a favor de las comunidades urbanas o rurales que no dispongan de profesionales de la medicina.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>
<p>Artículo 7.- Traslado de médico pasante. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social solo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando la pasantía de un hospital a otro, o de una localidad a otra, cuando haya común acuerdo para ello o como medida disciplinaria establecida por un tribunal de acuerdo con el Reglamento No.804 de la Ley No.6097, sobre Organización del</p>	<p>Artículo 15.- Traslados de los profesionales de la medicina. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas podrá disponer los traslados de los profesionales de la medicina que se encuentren realizando pasantías médicas.</p> <p>Párrafo.- Los traslados podrán ser dispuestos de oficio o a requerimiento del interesado. Además, podrán ser el resultado de sanciones disciplinarias.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Cuerpo Médico de los Hospitales.		
<p>Artículo 8.- Expedición de certificación. La pasantía en las localidades donde se haya realizado se comprobará por una certificación del director provincial de salud, o del director del hospital correspondiente a la provincia donde se haya hecho la pasantía.</p> <p>Párrafo I.- Todo médico que esté realizando pasantía en un municipio, distrito municipal o sección estará en la obligación de cumplir los programas que le indique el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del centro médico correspondiente.</p> <p>Párrafo II.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estará en la obligación de proveer, a los médicos que realizan pasantía, el lugar apropiado dentro del recinto que haya sido designado con los equipos médicos necesarios y asumirá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la presente ley durante el tiempo que dure su función como tal.</p>	<p>Artículo 16.- Supervisiones e inspecciones. Los hospitales habilitados o certificados para impartir las pasantías médicas serán supervisados e inspeccionados por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y por los directores provinciales de salud.</p> <p>Párrafo I.- Los directores provinciales de salud y los directores de los hospitales habilitados o certificados serán las autoridades competentes para certificar que los profesionales de la medicina han cumplido con el programa aprobado por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.</p> <p>Párrafo II.- Los profesionales de la medicina que esté realizando pasantías médicas en un municipio, distrito municipal o sección estarán en la obligación de cumplir los programas aprobados por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p> <p>No existe similitud con ningunos de los párrafos.</p>
<p>Artículo 9.- Certificación anexa. La certificación a que se refiere el artículo 8 deberá anexarse a toda solicitud de exequatur, requisito sin el cual no será tramitada ni tomada en consideración.</p>	<p>Artículo 17.- Profesionales egresados de universidades extranjeras. Los profesionales de la medicina que hayan cursado estudios en universidades o en centros médicos extranjeros, deberán cursar el programa de pasantías médicas que apruebe la</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

	Comisión Nacional de Pasantías Médicas.	
<p>Artículo 10.- Prestación de servicio. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos que estén cursando estudios en universidades y centros médicos extranjeros de reconocida capacidad, al regresar al país tendrán que prestar un año de servicio médico en un centro público o privado del país, que le señalen las autoridades correspondientes.</p> <p>Párrafo.- A partir de la promulgación de la presente ley, ningún médico estará liberado de realizar la pasantía, a excepción de los médicos que estén cursando estudios en universidades y centros médicos extranjeros de reconocida capacidad.</p>	<p>Artículo 18.- Obligatoriedad de las pasantías médicas. La aprobación de los programas de pasantías médicas dispuestos por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas será obligatoria y requerida a todos los profesionales de la medicina.</p> <p>Párrafo.- El Poder Ejecutivo no otorgará las autorizaciones o exequatur a los profesionales de la medicina que no hayan aprobado el programa de pasantías médicas dispuesto por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p> <p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>
<p>Artículo 11.- Médicos militares. Los médicos militares podrán realizar su pasantía en un hospital militar o policial, en cualquier lugar del país, así como en las entidades que indica el artículo 4 de esta ley.</p> <p>Párrafo.- El certificado de servicio será expedido por el director del centro médico militar, director del hospital o institución pública donde el médico haga su pasantía o por las autoridades señaladas en el artículo 8.</p>	<p>Artículo 19.- Médicos militares. Los profesionales de la medicina que sean militares podrán realizar la pasantía médica en los hospitales militares o policiales que hayan sido habilitados o certificados por el Ministerio de Salud Pública, y conforme al programa diseñado y aprobado por la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.</p> <p>Párrafo.- La Comisión Nacional de Pasantías Médicas dispondrá mediante resolución el procedimiento administrativo que deberá observar los profesionales de la medicina que sean militares.</p>	<p>Existe similitud lo planteado en los artículos 12 y 13 de la Ley sobre Pasantía de Médicos graduados con lo planteado en el artículo 20 del Proyecto de ley sobre las pasantías médicas.</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

<p>Artículo 12.- Prohibición a ejercer profesión. Ningún médico que esté realizando la pasantía prevista en esta ley podrá ejercer su profesión fuera del hospital o de la localidad que le haya sido asignada, salvo en los casos de extrema urgencia.</p>	<p>Artículo 20.- Prohibición del ejercicio de la profesión de la medicina. Los profesionales de la medicina que se encuentren realizando la pasantía médica no podrán ejercer la profesión de la medicina. Sin embargo, solo podrán ejercer su profesión en las comunidades y hospitales que le haya asignado la Comisión Nacional de Pasantías Médicas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, en caso de declaratoria de estado de excepción, podrá autorizar el ejercicio de la profesión de la medicina para enfrentar situaciones de extrema urgencia.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos</p>
<p>Artículo 13.- Obligación de prestar servicios. En caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, los médicos graduados de las universidades dominicanas reconocidas, aunque no hayan iniciado o terminado la pasantía prevista en la presente ley, podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio; el tiempo de servicio prestado en dicha circunstancia será computado como tiempo agotado en la pasantía exigida por ley.</p>	<p>Artículo 21.- Autorización provisional en casos de epidemias. Los profesionales de la medicina egresados de las universidades dominicanas, en caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, podrán ser autorizados provisionalmente a prestar servicios salud, aunque no hayan iniciado o terminado la pasantía médica que establece la presente ley, mientras dure la necesidad o situación de urgencia que justifique el servicio.</p> <p>Párrafo.- El tiempo de servicio prestado durante el periodo de las epidemias será computado en los programas de pasantías médicas que disponga la Comisión Nacional de Pasantías Médicas.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p> <p>No existe similitud con ningunos de los párrafos</p>
<p>Artículo 14.- Disposiciones aplicables. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá aplicar las sanciones disciplinarias</p>	<p>Artículo 22.- Sanción. La expedición de certificaciones o documentos falsos para probar la pasantía médica que organiza la</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

<p>recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento No.804, de la Ley No.6097, establecidas por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos pasantes.</p>	<p>presente ley será sancionada de conformidad a lo que establece el Código Penal para la infracción de falsedad de documento público, y la cancelación de su nombramiento oficial.</p>	
<p>Artículo 15.- Sanción. Los funcionarios que expidan certificación falsa de la pasantía serán sancionados de conformidad a lo que establece el Código Penal para la infracción de falsedad de documento público, y la cancelación de su nombramiento oficial.</p>	<p>Artículo 23.- Revocación de exequatur. La autorización o exequatur obtenido mediante actos o actuaciones fraudulentas será revocado y no podrá concederse sino después de dos años, previa presentación de nuevos documentos</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>
<p>Artículo 16.- Revocación de exequatur. Todo exequatur de médico obtenido mediante certificación falsa será revocado y no podrá concederse sino después de dos años, previa presentación de nuevos documentos</p>	<p>Artículo 24.- Reglamento. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de esta ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.</p>	<p>Existe similitud en lo planteado en ambos artículos.</p>
<p>Artículo 17.- Reglamento. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de esta ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación</p>	<p>Artículo 25.- Derogación. La presente ley deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, y cualquier disposición legal que le sea contraria.</p>	
<p>Artículo 18.- Derogación. La presente ley deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, y cualquier disposición legal que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 26.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana</p>	



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

<p>Artículo 19.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana</p>	<p>Artículo 4.- Programas de pasantías médicas. Los programas de pasantías médicas que diseñe y apruebe la Comisión Nacional de Pasantías Médicas tendrán por lo menos un año de servicio médico en un hospital público o privado de la República Dominicana, e incluirán los servicios básicos de medicina general, cirugía, ginecología, obstetricia y pediatría.</p>	<p>No existe similitud con ningunos de los párrafos.</p>
	<p>Artículo 5.- Comisión Nacional de Pasantías Médicas. Se crea la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, como órgano administrativo dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para planificar, programar y autorizar las pasantías médicas que deberán cursar los profesionales de la medicina, previo a la obtención de la autorización o exequatur correspondiente.</p>	<p>No existe similitud con ningunos de los párrafos.</p>
	<p>Artículo 6.- Integración. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas estará integrada de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá;2.- Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;3.- Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud;4.- Asesor Médico del Poder Ejecutivo;5.- Presidente del Colegio Médico	<p>No existe similitud con ningunos de los párrafos.</p> <p>No existe similitud con ningunos de los párrafos</p>



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

	<p>Dominicano;</p> <p>6.- Presidente de la Academia Dominicana de la Medicina;</p> <p>7.- Presidente de la Academia de Ciencia de la República Dominicana.</p>	
	<p>Artículo 7.- Atribuciones. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas tendrá las atribuciones que se describen a continuación:</p> <p>1.- Diseñar y aprobar los planes y programas de formación de las pasantías médicas;</p> <p>2.- Disponer las convocatorias y el sistema de reclutamiento;</p> <p>3.- Disponer los métodos de evaluación.</p>	<p>No existe similitud con ningunos de los párrafos.</p>
	<p>Artículo 8.- Cuórum y decisiones. La Comisión Nacional de Pasantías Médicas se reunirá válidamente con la mitad más uno de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta.</p>	<p>No existe similitud con ningunos de los párrafos</p>
	<p>Artículo 9.- Recurso en sede administrativa. Las decisiones de la Comisión Nacional de Pasantías Médicas podrán ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, dentro de los treinta días de su notificación</p>	<p>No existe similitud con ningunos de los párrafos.</p>
	<p>Artículo 10.- Recurso contencioso administrativo. Las decisiones de la Comisión Nacional de Pasantías Médicas podrán ser impugnadas a través del recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta días de su notificación.</p>	



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

	<p>Artículo 11.- Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Pasantías Médicas, que estará a cargo de un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, fungirá como secretario de la Comisión participará con voz pero sin voto en las sesiones</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2. La Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973;
3. La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006;
4. La Ley No.6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, y su Reglamento No.804, del 4 de marzo de 1966.

Análisis constitucional, legal y de la técnica legislativa y lingüística

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley en los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, entendemos oportuno hacer la observación:

1.- En los vistos que son las normas legales que han servido de sustento y que tocan el proyecto de ley, sugerimos que sean redactados atendiendo a la recomendación del Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República, debiendo ser colocado en número de la ley, fecha y el nombre que lo identifica tal y como fue publicado en la gaceta oficial. Por lo que partiendo de lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

2.- Los artículos 7 y 14 del proyecto de ley establecen:

Artículo 7.- Traslado de médico pasante. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social solo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando la pasantía de un hospital a otro, o de una localidad a otra, cuando haya común acuerdo para ello o como medida disciplinaria establecida por un tribunal de acuerdo con el Reglamento No.804 de la Ley No.6097, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

Artículo 14.- Disposiciones aplicables. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá aplicar las sanciones disciplinarias recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento No.804, de la Ley No.6097, establecidas por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos pasantes.

1.1.- Observado que ambos artículos remiten la aplicación de la ley a las sanciones disciplinarias recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento No.804, de la Ley No.6097, el cual al igual que la referida ley, no establece de forma expresa cuales hechos constituyen faltas y sus respectivas sanciones por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos pasantes.

1.2.- Al respecto es preciso señalar, que el proyecto de ley tiene por objeto regular todo lo concerniente a las pasantías médicas, siendo este un requisito obligatorio para completar el aprendizaje práctico de la profesión y acceder al ejercicio profesional de la medicina, lo

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

que se constituye en sí misma en un requerimiento para el acceso a un derecho amparado por la Constitución de la República, como lo es el derecho al trabajo.

1.3- Es por ello, que al momento de la ley establecer sanciones sobre la actividad que pretende regular, la falta u omisión debe de estar previamente señalada en la ley ya que en caso contrario se estaría ante la violación del principio de legalidad.

1.4. Al respecto, el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución de la República, establece: *"Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"*; del mismo modo, el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, establece que *"Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente....."*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016 estableció que se debe observar *"... el principio de legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley..."* Lo que quiere decir que la ley debe detallar, de manera expresa, las prohibiciones e infracciones para luego establecer sus respectivas sanciones, el TC continúa estableciendo *"...el principio de legalidad es uno de los pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, que pueden o no hacer, cual será las consecuencia de su acción u omisión..."*. Esa así que, las leyes sin un adecuado régimen de consecuencias, que no contengan infracciones y sanciones expresas y que sean mandatos sancionadores imprecisos y oscuros, se constituyen en disposiciones que impulsan la inseguridad jurídica y la violación a los derechos humanos.

1.5.- Es por lo antes señalado, que remitir las sanciones a las recomendadas por un **"tribunal disciplinario"** de acuerdo con el Reglamento No.804, de la Ley No.6097, constituye a la luz de la Constitución de la República una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de legalidad, ya que, al no estar establecida la falta en la ley, se está dejando su sanción a un tribunal disciplinario, sobre la base de un hecho u omisión no contemplado en la ley.

Por tanto, sugerimos que, con la finalidad de mantener el principio de legalidad y que no afecte la seguridad jurídica, es preciso que la ley determine expresamente que acciones se consideran infracciones y sus respectivas sanciones.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director